

### TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### **ASUNTOS VARIOS**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** TEEA-AV-037/2024.

QUEJOSO: ERICK FERNANDO CONTRERAS NORIEGA.

**ASUNTO: QUEJA ELECTORAL.** 

MAGISTRATURA QUE PRESIDE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS: JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA



Acuerdo de Presidencia.

EXPEDIENTE: TEEA-AV-037/2024.

**ASUNTO: QUEJA ELECTORAL.** 

QUEJOSO:

**ERICK** 

**FERNANDO** 

CONTRERAS NORIEGA.

El Secretario General de Acuerdos en funciones, da cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral, Héctor Salvador Hernández Gallegos, con el oficio número TEEA-OIC-21/2024, signado por la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el que hace llegar copia certificada de denuncia recibida en el correo electrónico institucional denuncias@teeags.mx.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de junio del dos mil veinticuatro.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL); 18, fracción V y 28, fracciones I y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (REGLAMENTO INTERIOR), se acuerda:

**PRIMERO.** Registro. Con el oficio de cuenta y documentación recibida, fórmese cuaderno correspondiente y regístrese como Asuntos Varios, en el Libro de Gobierno, bajo la nomenclatura **TEEA-AV-037/2024**, para constancia legal.

SEGUNDO. En materia sancionadora electoral, el procedimiento especial sancionador surgió del ejercicio jurisdiccional, interpretativo, sistemático y funcional efectuado por la la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), al considerar como principio rector, el contenido de la fracción IV del artículo 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, para establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias.

Lo anterior, así se estableció en la Jurisprudencia histórica de rubro: "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO".1

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver Acuerdo General 2/2018, de la SALA SUPERIOR en donde se declaró jurisprudencia histórica.

El anterior criterio, fue adoptado por el legislador en la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, mediante la cual se incorporó el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, conforme a la libertad configurativa que gozan las legislaturas de los Estados, en la creación de leyes electorales, conforme al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, el Legislador de Aguascalientes, integró en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral), el sistema de procedimiento mixto y de competencia dual, en donde el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (Instituto Electoral), se encarga se sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, y este Tribunal, los resuelve.

En ese contexto, los artículos 270, 271 y 274, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que la denuncia deberá ser presentada y substanciada ante la Secretaría Ejecutiva del <u>INSTITUTO ELECTORAL</u>, y en el caso de resultar procedente este Tribunal Electoral lo resolverá.

TERCERO. Ahora bien, en el caso resulta innecesaria la remisión de la citada denuncia a la Secretaría Ejecutiva del INSTITUTO ELECTORAL; toda vez que, mediante oficio identificado con la clave IEE/SE/2258/2024, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL; informó a este tribunal que la citada denuncia, fue radicada en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave IEE/PES/073/2024, y desechada.

CUARTO. Archivo. Archívese el presente cuaderno.

Notifiquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Héctor Salvador Hernández Gallegos, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **DOY FE.** 

MAGISTRADO PRESIDENTE

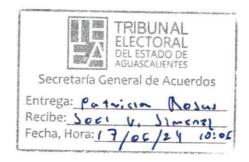
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.



TRIBUNI DEL ESTADO D SECRETA





Oficio No. TEEA-OIC-021/2024.

Aguascalientes, Ags., a 16 de junio de 2024.

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos. Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. PRESENTE.

🛂 Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto me permito hacerle llegar la denuncia recibida en el correo electrónico institucional denuncias@teeags.mx, cuya administración está a cargo de la suscrita, para el trámite que corresponda.

De igual forma, se realizó el reenvío del correo electrónico.

Sin otro particular por el momento, le agradezco la atención que se sirva dar a la presente y le reitero mi consideración distinguida.

Atentamente:

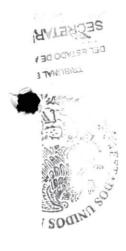
cg . mais auelan Mtra. Cindy Cristina Macías Avelar Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

c.c.p. Lic. Laura Hortensia Llamas Hernández. Magistrada integrante del Pleno.

c.c.p. Lic. Néstor Enrique Rivera López. Magistrado en funciones integrante del Pleno.

c.c.p. Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza. Secretario General en funciones.

c.c.p. Archivo.



De

Asunto

Denuncia por el uso de UAATV para difundir a una candidata a cargo de elección popular en el proceso electoral

concurrente en Aguascalientes 2023-2024

Erick Fernando Contreras <erickfernandoc@yahoo.com>

estinatario denuncias-oic@ine.mx <denuncias-oic@ine.mx>,

delitoelectoral@fiscalia-aguascalientes.gob.mx <delitoelectoral@fiscalia-aguascalientes.gob.mx>,

german.ramirez@edu.uaa.mx < german.ramirez@edu.uaa.mx >,

denuncia.contraloria@aguascalientes.gob.mx <denuncia.contraloria@aguascalientes.gob.mx>,

buzon.fgea@fiscalia-aguascalientes.gob.mx <buzon.fgea@fiscalia-

aguascalientes.gob.mx>, denuncias@osfags.gob.mx

<denuncias@osfags.gob.mx>, francisco.munoz@osfags.gob.mx

<francisco.munoz@osfags.gob.mx>, datosabiertospnt@inai.org.mx

<datosabiertospnt@inai.org.mx>, 2 más...

Fecha

2024-06-16 14:38

Ahora por este medio, venimos de manera formar a presentar la una denuncia contra las Autoridades de la Universidad Autónoma de Aguascalientes por contravenir lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo de la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a la Resolución del INE; que prohíbe el uso de recursos públicos para difundir propaganda que influya en el sentido del voto y garantiza la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como a los Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes es que solicitalos que se téngase por recibida la presente denuncia, misma que ademas fue entregada de manera física en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en el Instituto Estatal Electoral, ambos de este estado de Aguascalientes, y a todas ustedes autoridades que ahora conocen de los hechos para que en alcance de sus obligaciones y competencias hagan lo que en Derecho convenga. Quedando este correo como el medio para recibir y escuchar notificaciones.





AINE	ACUSE DE RECEPCIÓN OFICILIA DE PARTES	A CON
HOJAS: 14/106	S(E(E) Agua 2024 Hora: 15:16	ascalientes, Ags., a 03 de mayo del 2024
Instituto <del>Nacion</del>	Electoral.	THE STATE OF THE S
	lizada en Deltos Electoral	

Contraloría del Estado de Aguascalientes.

H. Junta de Gobierno de la UAA, por conducta de la Secretaria de la H. Junta de Gobierno.

H. Consejo Universitario.

Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asunto: Denuncia por intromisión y falta de equidad en la contienda electoral generada por la Universidad Autónoma de Aguascalientes al promover la candidatura de Rocío Castro Fernández.

Quien suscribe, ante estas honorable autoridades facultadas para conocer, investigar y en su caso sancionar, comparecemos para interponer la presente denuncia por la intromisión, falta de equidad en la contienda electoral y uso de recursos públicos para la promoción de la candidatura por Mayoría Relativa a la Regiduría Suplente, en la posición 7 por el actor político; Fuerza y Corazón por Aguascalientes y a la Regiduría por Representación Proporcional Suplente en la posición 1, por el Partido de la Revolución Democrática de Rocío Castro Fernández en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, contra la Universidad Autónoma de Aguascalientes, sus autoridades y quien resulte responsable, por lo cual; solicitamos se inicie el procedimiento sancionador correspondiente para los hechos que a continuación nos permitimos referir.



DELESTADO DE AL SECRETARIA

### Hechos:

1. Durante el periodo de campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, la Universidad Autónoma de Aguascalientes ha difundido a través del canal 26.2, AGS TV, que trasmite los contenidos de UAA TV, canal de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, además de las redes sociales oficiales, específicamente en el perfil de Facebook UAATV, donde se transmitió el pasado viernes 03 de mayo del 2024, de 11:00 a.m. a 12:00 i.m. el programa "Matrioskas" donde la candidata a la Regiduría Suplente, en la posición 7 por el actor político; Fuerza y Corazón por Aguascalientes y a la Regiduría por Representación Proporcional Suplente en la posición 1, por el Partido de la Revolución Democrática de Rocío Castro Fernández quien aparece durante todo el programa al ser la conductora del mismo, dichos medios oficiales están a cargo de la Doctora Sandra Yesenia Pinzón Castro, Rectora de la UAA; del Dr. en T. Ismael Manuel Rodríguez Herrera, Director General de Difusión y Vinculación de la UAA, y el Ing. en E. Uriel





Landeros Pérez, Jefe de Departamento de Radio y Televisión de la UAA, quienes ha utilizado los medios oficiales e institucionales para difundir la imagen de la referida candidata.

2. Estas trasmisiones dan una proyección desmedida e ilegal, al usar recursos públicos a la candidata Rocío Castro Fernández, dicha transmisión se realizó el día 03 de mayo del 2024 por medio del canal de señal abierta 26.2, en el sitio web donde se trasmite vía internet la señal de UAATV, así como en el Perfil oficial de Facebook de UAATV, en el cual además de que se transmitió en vivo se quedó grabado para que cualquier persona aceda a esa transmisión en el siguiente enlace, que se pone a su disposición para la certificación correspondiente; <a href="https://www.facebook.com/uaatvoficial/videos/matrioskas-en-">https://www.facebook.com/uaatvoficial/videos/matrioskas-en-</a>

vivo/1453454001948575/?mibextid=xfxF2i&rdid=6gYEg5vVZ9mH5k2b

3. Estas acciones constituyen una intromisión indebida en la contienda electoral y una falta de equidad entre los contendientes, ya que se da una difusión a la imagen de la candidata Rocío Castro Fernández por parte de una institución pública y la oportunidad de realizar actos de difusión de su imagen en medios e instalaciones Universitarias.

### Dichas acciones son contrarias al:

- a) Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; artículo 134 de la CPEUM: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social."
- b) Al acuerdo de la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, de la cual México es parte, que define las conductas inapropiadas relacionadas con el uso de recursos públicos durante las elecciones y enfatiza la imparcialidad y equidad en el proceso electoral; "Los recursos humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo."





- c) A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe el incumplimiento del principio de imparcialidad y establece sanciones para las autoridades o servidores públicos que afecten la equidad de la competencia electoral al afirmar en su artículo 449; "Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [El incumplimiento del princípio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;]"
- d) A la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que establece sanciones para quienes utilicen recursos públicos con la finalidad de incidir en el electorado y garantiza la imparcialidad en el proceso electoral, que en el artículo 11 Bis, señala que; "Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición."
- e) Al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece infracciones relacionadas con el incumplimiento del principio de imparcialidad y la difusión de propaganda contraria a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, en su artículo 248, que señala que; "Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 248 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales; y IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM:"
- f) A la Resolución del del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federal y Locales, que prohíbe el uso de recursos públicos para difundir propaganda que influya en el sentido del voto y garantiza la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, la cual señala que; "las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la



DEL ESTADO DE A

SECRETARL



conclusión de la Jornada Electoral correspondiente: Usar recursos públicos, matenales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda."

g) Los Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se señala en el Capítulo Segundo las medidas de neutralidad para Autoridades Locales. En el punto quinto señala que; "Prohibiciones para las personas servidoras públicas: "Las personas servidoras públicas del Estado de Aguascalientes, deberán abstenerse de: 6. Difundir en redes sociales institucionales o en entrevistas, con motivo de su cargo, manifestaciones que tengan como propósito o resultado favorecer o afectar a un partido político, coalición, o candidatura, generando inequidad en la contienda electoral."

El principio de neutralidad debe aplicar a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a organismos públicos, todas las entidades públicas actúen con imparcialidad. Tal regulación establece la imparcialidad, independencia y profesionalismo de la administración pública. Se prohíbe que las entidades públicas participen en actividades concretas que favorezcan o desfavorezcan, con o sin intención a cualquier actor político. Eso incluye asegurar el acceso equitativo a los recursos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental, ni se haga referencia a alguna candidatura o partido político.

h) En la Tesis XIII/2017, con el rubro "Información pública de carácter institucional. La contenida en portales de Internet y redes sociales puede ser difundida durante campañas y veda electoral", el TEPJF indicó que la información pública tampoco debe promocionar a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contener propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral.

En atención al principio constitucional de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en linea y forma de pago de impuestos y servicios.

i) Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas en su artículo 23 señala que; "Las personas servidoras públicas, personas operadoras de



programas sociales y actividades institucionales; así como las personas servidoras de la nación, deberán abstenerse de; Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, persona aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, precandidato/a o candidato/a," según se señala en su fracción XVI."

j) Y en el artículo 33 de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas emitidos por el INE, señala que; "Las cuentas personales de redes sociales de las y los servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por lo que les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales."

 k) así como en el acuerdo INE/CG427/2018 emitido por la autoridad administrativa electoral en el cual expuso lo siguiente: "... la actividad de conductor de un programa de televisión y la de candidato son incompatibles y, por tanto, los aspirantes a un cargo de elección popular tendrían que apartarse de dicha actividad para sujetarse a la normativa constitucional y legal para acceder a espacios en radio y televisión, bajo el principio de equidad en la contienda, sin que ello implique violación a la libertad de expresión o de trabajo como lo han sostenido los precedentes judiciales mencionados. La conducción de un programa de televisión por parte del candidato no sería pertinente, pues su exposición reiterada en los medios de comunicación mientras se desarrolla el proceso electoral, lo colocaría en una posición de ventaja respecto al resto de sus opositores"

La Sala Superior, ha determinado que las acciones prohibidas en el artículo 41 constitucional consisten en contratar o adquirir tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas, de conformidad con el criterio de SECRETARI jurisprudencia 17/2015, de rubro: "Radio y Televisión para acreditar la adquisición de tiempo es innecesario demostrar su contratación." Il Postura de la Mayoría; "La sentencia aprobada por la mayoría determina que a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular y la de conductor de programas televisivos, cualquiera que sea su naturaleza, lleva consigo la obligación del candidato de separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere esa calidad, debe sujetarse a las mismas reglas y restricciones que todos los candidatos deben acatar."

Adjunto a esta denuncia se encuentran capturas de pantalla que muestran claramente las publicaciones realizadas por la Universidad Autónoma de







Aguascalientes tanto en el canal 26.2 de televisión abierta, así como en el perfil Institucional de Facebook; UAATV, misma que continua disponible en liga de internet que se encuentra en las primeras líneas del presente, en las que queda claro que se difunde la imagen, posturas e ideas de la Candidata Rocío Castro Fernández.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la autoridad electoral que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las medidas necesarias para garantizar la equidad y transparencia en el proceso electoral en curso;

### Anexo:

Capturas de pantalla de las publicaciones realizadas por la Universidad Autónoma de Aguascalientes en su perfil de Facebook de UAATV.

Sin más por el momento se solicita tenerse por presentada la denuncia en términos de este escrito, confiando en que salvaguardaran los principios y fundamentos electorales y agradeciendo la atención a esta solicitud formal de que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente a la Universidad Autónoma de Aguascalientes y los Funcionarios Públicos involucrados, se solicita que sea eliminada dicha publicación, cese de inmediato por parte de la televisora la promoción de la imagen, ideas y opiniones de la candidata Rocío Castro Fernández; nos despedimos de ustedes.

Atentamente

### erick Fernando

Erick Fernando Contreras Noriega Calle Francisco Tiscareño #907 Fraccionamiento V. N. S. A Sector Guadalupe C.P. 20126 erickfernandoc@yahoo.com 449-100-09-20





MASCALT VEE







TEEA-OP-0272/2024 Aguascalientes, Ags., a 17 de junio de 2024

Secretaria General de Acuerdos

Techa. Hora: 17/06/24 16:0

Asunto: Se remite Acuerdo de Desechamiento.

Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza Secretario General de Acuerdos en Funciones, del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Pres en te.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, oficio identificado con la clave IEE/SE/2258/2024, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se remite Acuerdo de Desechamiento de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro y anexos.

Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

Lic. Mina Elizabetha Jiménez Sevilla

Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



SECRETARIA G



### Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/073/2024

OFICIO: IEE/SE/2258/2024

ASUNTO: Se informa acuerdo de remisión por incompetencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78 fracción XXIV, 253 parte final del segundo párrafo, 270 tercer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 40 párrafo primero, fracción III, 44 párrafo segundo, y 96 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, le informo que mediante el acuerdo dictado por el suscrito en fecha quince de junio del presente año, se determinó remitir de la queja radicada bajo el número de expediente IEE/PES/073/2024 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que fuera la misma quien conociera de los hechos denunciados.

Asimismo, a efecto de que dicha información obre dentro de los archivos de este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se adjunta al presente el referido acuerdo y copia simple de la denuncia que dio origen al mismo.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Oficialía de Partes

ATENTAMENTE

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA

SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES







### **AATBACE**

JANUBIST ESTADO DE.



## SZIEX



### Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/073/2024

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil veinticuatro.

RAZÓN.- Se tiene por recibido a las catorce horas veintitrés minutos del día en que se actúa, un escrito de denuncia suscrito por la C. Erick Fernando Contreras Noriega, en su calidad de ciudadano presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, constante en seis fojas útiles por uno solo de sus lados, acompañado de dos imágenes constantes en una foja útil por un solo lado.

pomicilio LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la parte denunciante señalando como domicilio en el presente expediente el ubicado en calle Francisco Tiscareño #907, fraccionamiento V.N.S.A. Sector Guadalupe, C.P. 20126, de esta Ciudad de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos lo anterior con fundamento en los artículos 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral; y 93 numeral 1, fracción II del Reglamento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo "UAA".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo "Código Electoral".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo "Reglamento".





### Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/073/2024

se ha dado cuenta en supra párrafos, se desprende que esta autoridad electoral local no es competente para conocer de los hechos denunciados al tenor de las siguientes razones:

La Jurisprudencia **25/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*, establece que el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> es la autoridad competente para conocer respecto de procedimientos especiales sancionadores que contemplen la hipótesis consistente en la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

Aunado a lo anterior, los artículos 470 párrafo primero, inciso a) y 471 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5° párrafo primero fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> es órgano competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores, y en esa inteligencia el párrafo segundo fracción I inciso b) del citado artículo dispone que la misma UTCE, como órgano del INE a nivel central, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando la conducta esté relacionada con propaganda política o electoral en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

Derivado de lo anterior, se desprende que esta autoridad electoral local no es competente para conocer de los hechos denunciados, dado que la denuncia hace referencia a conductas relacionadas con uso indebido de recursos públicos por la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, lo cual como se ha mencionado con anterioridad es competencia de la UTCE; asimismo, esta autoridad no puede escindir la infracción correspondiente al uso indebido de recursos públicos, ello pues si bien es cierto que se trata de una candidatura local, lo cierto es que los hechos son los mismos, y éstos consisten totalmente en la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, por la supuesta aparición de la candidatura denunciada en el

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo "Instituto Nacional Electoral".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo "UTCE".





TRIBUN EL ESTADO

SECRETA



### Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/073/2024

programa difundido a través del canal de televisión abierta 26.2 AGS TV, el cual es posteriormente replicado en la red social Facebook UAATV, no obstante, el escindir esta parte de los hechos podría llevar a que las autoridades jurisdiccionales que, en su caso, conocieran de los hechos denunciados, pudieran emitir resoluciones contradictorias, lo que podría afectar la certeza y seguridad jurídica de las partes.

En vía de consecuencia, para efectos de la indebida dilación de su trámite, deberá remitirse inmediatamente la denuncia y sus anexos respectivos, a la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, para que acuerde lo conducente de conformidad con su normatividad aplicable en el ámbito de su competencia y facultades lo anterior con fundamento en el artículo 24 párrafo segundo del Reglamento en relación con el artículo 5, numeral 2, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ello previa copia certificada que se deje en los archivos de este Instituto del escrito de denuncia y su anexo.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción XXV del Código Electoral, en relación con los artículos 40 párrafo sexto del Reglamento y 57 párrafo segundo fracción XXXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se faculta a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica de este Instituto: Iseidi Yamileth Romo García, Daniela Castillo Martínez, Zaira Alejandra Zárate Gaytán, Alma Arce Aguila, Denisse Paola Esquivel Ortega, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Cristofer Jonathan Vázquez López, Yolanda Del Rocío Dávila Ruíz Esparza, Irma Alejandra Murillo Yáñez, Argelia Cabral Martínez, Cristian Jesús Velasco Martínez, Rodrigo Omar Díaz Macías, Felipe De Jesús Ramírez Jiménez, Alexis Armando Delgadillo Díaz, Joseph Alan Silva Robledo, Ana Joselyn Orozco Berruecos, Denisse Sabas Díaz De León, y Luis Manuel Zamarripa Martínez para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones de este procedimiento especial sancionador.

Notifíquese este acuerdo por estrados, y asimismo notifíquese personalmente a la denunciante en el domicilio que señalo dentro del presente expediente, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 párrafo primero, fracciones I, II y III, y párrafo quinto, 41 párrafos primero,

### AIRATER!

TRIBUNAL E



## SIN TEXTO



### Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/073/2024

fracciones I y II, y 41 párrafo primero, fracción III del Reglamento, en relación con los párrafos primero y segundo del artículo 253 del Código Electoral.

Así lo proveyó y firma el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca**, con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV, y 252 primer párrafo fracción I y segundo párrafo fracción III del Código Electoral; así como 6° primer párrafo fracción IV, 24 segundo párrafo, 26, 27 primer párrafo, y 70 primer párrafo fracción I del Reglamento.







TRIBUN.

SECRETAL



Anexo: m

Aguascalientes, Ags., a 03 de mayo del 2024.

Instituto Nacional Electoral.

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. Contraloría del Estado de Aguascalientes.

H. Junta de Gobierno de la UAA, por conducta de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno.

H. Consejo Universitario.

Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Asunto: Denuncia por intromisión y falta de equidad en la contienda electoral generada por la Universidad Autónoma de Aguascalientes al promover la candidatura de Rocío Castro Fernández.

Quien suscribe, ante estas honorable autoridades facultadas para conocer, investigar y en su caso sancionar, comparecemos para interponer la presente denuncia por la intromisión, falta de equidad en la contienda electoral y uso de recursos públicos para la promoción de la candidatura por Mayoría Relativa a la Régiduría Suplente, en la posición 7 por el actor político; Fuerza y Corazón por Aguascalientes y a la Regiduría por Representación Proporcional Suplente en la posición 1, por el Partido de la Revolución Democrática de Rocío Castro Fernández en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, contra la Universidad Autónoma de Aguascalientes, sus autoridades y quien resulte responsable, por lo cual; solicitamos se inicie el procedimiento sancionador correspondiente para los hechos que a continuación nos permitimos referir.

### Hechos:

1. Durante el periodo de campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, la Universidad Autónoma de Aguascalientes ha difundido a través del canal 26.2, AGS TV, que trasmite los contenidos de UAA TV, canal de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, además de las redes sociales oficiales, específicamente en el perfil de Facebook UAATV, donde se transmitió el pasado viernes 03 de mayo del 2024, de 11:00 a.m. a 12:00 i.m. el programa "Matrioskas" donde la candidata a la Regiduría Suplente, en la posición 7 por el actor político; Fuerza y Corazón por Aguascalientes y a la Regiduría por Representación Proporcional Suplente en la posición 1, por el Partido de la Revolución Democrática de Rocío Castro Fernández quien aparece durante todo el programa al ser la conductora del mismo, dichos medios oficiales están a cargo de la Doctora Sandra Yesenia Pinzón Castro, Rectora de la UAA; del Dr. en T. Ismael Manuel Rodríguez Herrera, Director General de Difusión y Vinculación de la UAA, y el Ing. en E. Uriel

DEL ESTADOL



SZZZZZ

Landeros Pérez, Jefe de Departamento de Radio y Televisión de la UAA, quienes ha utilizado los medios oficiales e institucionales para difundir la imagen de la referida candidata.

- 2. Estas trasmisiones dan una proyección desmedida e ilegal, al usar recursos públicos a la candidata Rocío Castro Fernández, dicha transmisión se realizó el día 03 de mayo del 2024 por medio del canal de señal abierta 26.2, en el sitio web donde se trasmite vía internet la señal de UAATV, así como en el Perfil oficial de Facebook de UAATV, en el cual además de que se transmitió en vivo se quedó grabado para que cualquier persona aceda a esa transmisión en el siguiente enlace, que se pone a su disposición para la certificación correspondiente; habis por las disposición para la certificación correspondiente; habit para la certificación correspondiente para la certificación corresp
- 3. Estas acciones constituyen una intromisión indebida en la contienda electoral y una falta de equidad entre los contendientes, ya que se da una difusión a la imagen de la candidata Rocío Castro Fernández por parte de una institución pública y la oportunidad de realizar actos de difusión de su imagen en medios e instalaciones Universitarias.

### Dichas acciones son contrarias al:

- a) Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; artículo 134 de la CPEUM: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social."
- b) Al acuerdo de la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, de la cual México es parte, que define las conductas inapropiadas relacionadas con el uso de recursos públicos durante las elecciones y enfatiza la imparcialidad y equidad en el proceso electoral; "Los recursos humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones," derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo."

SECRETAR

1 BO OUATES JEO



SZZEZTO

- c) A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe el incumplimiento del principio de imparcialidad y establece sanciones para las autoridades o servidores públicos que afecten la equidad de la competencia electoral al afirmar en su artículo 449; "Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;]"
- d) A la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que establece sanciones para quienes utilicen recursos públicos con la finalidad de incidir en el electorado y garantiza la imparcialidad en el proceso electoral, que en el artículo 11 Bis, señala que; "Se importar de quimeritos artílidas multas multas multas multas proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalíción."
- e) Al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece infracciones relacionadas con el incumplimiento del principio de imparcialidad y la difusión de propaganda contraria a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, en su artículo 248, que señala que; "Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 248 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales; y IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;"
- f) A la Resolución del del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federal y Locales, que prohíbe el uso de recursos públicos para difundir propaganda que influya en el sentido del voto y garantiza la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, la cual señala que; "las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la



conclusión de la Jornada Electoral correspondiente: Usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda."

g) Los Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se señala en el Capítulo Segundo las medidas de neutralidad para Autoridades Locales. En el punto quinto señala que; "Prohibiciones para las personas servidoras públicas: "Las personas servidoras públicas del Estado de Aguascalientes, deberán abstenerse de: 6. Difundir en redes sociales institucionales o en entrevistas, con motivo de su cargo, manifestaciones que tengan como propósito o resultado favorecer o afectar a un partido político, coalición, o candidatura, generando inequidad en la contienda electoral."

El principio de neutralidad debe aplicar a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a organismos públicos, todas las entidades públicas actúen con imparcialidad. Tal regulación establece la imparcialidad, independencia y profesionalismo de la administración pública. Se prohíbe que las entidades públicas participen en actividades concretas que favorezcan o desfavorezcan, con o sin intención a cualquier actor político. Eso incluye asegurar el acceso equitativo a los recursos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental, ni se haga referencia a alguna candidatura o partido político.

h) En la Tesis XIII/2017, con el rubro "Información pública de carácter institucional. La contenida en portales de Internet y redes sociales puede ser difundida durante campañas y veda electoral", el TEPJF indicó que la información pública tampoco debe promocionar a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contener propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral.

En atención al principio constitucional de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.

i) Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas en su artículo 23 señala que; "Las personas servidoras públicas, personas operadoras de



TRIBUNAL DEL ESTADO DE

SECRETAR

programas sociales y actividades institucionales; así como las personas servidoras de la nación, deberán abstenerse de; Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, persona aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, precandidato/a o candidato/a," según se señala en su fracción XVI."

j) Y en el artículo 33 de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas emitidos por el INE, señala que; "Las cuentas personales de redes sociales de las y los servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por lo que les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales."

k) así como en el acuerdo INE/CG427/2018 emitido por la autoridad administrativa electoral en el cual expuso lo siguiente: "...la actividad de conductor de un programa de televisión y la de candidato son incompatibles y, por tanto, los aspirantes a un cargo de elección popular tendríam que apartarse de dicha actividad para sujetarse la normativa constitucional y legal para acceder a espacios en radio y televisión, bajo el principio de equidad en la contienda, sin que ello implique violación a la libertad de expresión o de trabajo como lo han sostenido los precedentes judiciales mencionados. La conducción de un programa de televisión por parte del candidato no sería pertinente, pues su exposición reiterada en los medios de comunicación mientras se desarrolla el proceso electoral, lo colocaría en una posición de ventaja respecto al resto de sus opositores"

La Sala Superior, ha determinado que las acciones prohibidas en el artículo 41 constitucional consisten en contratar o adquirir tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 17/2015, de rubro: "Radio y Televisión para acreditar la adquisición de tiempo es innecesario demostrar su contratación." Il Postura de la Mayoría; "La sentencia aprobada por la mayoría determina que a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular y la de conductor de programas televisivos, cualquiera que sea su naturaleza, lleva consigo la obligación del candidato de separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere esa calidad, debe sujetarse a las mismas reglas y restricciones que todos los candidatos deben acatar."

Adjunto a esta denuncia se encuentran capturas de pantalla que muestran claramente las publicaciones realizadas por la Universidad Autónoma de



JEL ESTADO

SECRE

Aguascalientes tanto en el canal 26.2 de televisión abierta, así como en el perfil Institucional de Facebook; UAATV, misma que continua disponible en liga de internet que se encuentra en las primeras líneas del presente, en las que queda claro que se difunde la imagen, posturas e ideas de la Candidata Rocío Castro Fernández.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la autoridad electoral que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las medidas necesarias para garantizar la equidad y transparencia en el proceso electoral en curso;

### Anexo:

Capturas de pantalla de las publicaciones realizadas por la Universidad Autónoma de Aguascalientes en su perfil de Facebook de UAATV.

Sin más por el momento se solicita tenerse por presentada la denuncia en términos de este escrito, confiando en que salvaguardaran los principios y fundamentos electorales y agradeciendo la atención a esta solicitud formal de que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente a la Universidad Autónoma de Aguascalientes y los Funcionarios Públicos involucrados, se solicita que sea eliminada dicha publicación, cese de inmediato por parte de la televisora la promoción de la imagen, ideas y opiniones de la candidata Rocío Castro Fernández; nos despedimos de ustedes.

Atentamente

### esich Fornando

Erick Fernando Contreras Noriega Calle Francisco Tiscareño #907 Fraccionamiento V. N. S. A Sector Guadalupe C.P. 20126 erickfernandoc@yahoo.com 449-100-09-20



ATERDES.

SIN TEXTO





TRIBUNA

SECRETAR



ALIENTES

ENERA



Secretaría General de Acuerdos Unidad de Actuaría

TEEA-SGA-UA-ES-478/2024

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CUADERNO: TEEA-AV-037/2024.

**ASUNTO: QUEJA ELECTORAL.** 

QUEJOSO: /

ERICK

**FERNANDO** 

CONTRERAS NORIEGA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidos de junio de dos mil veinticuatro.

En relación con el ACUERDO DE PRESIDENCIA, emitido en fecha veintiuno de junio de este año, por el Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente al rubro indicado, NOTIFICO por ESTRADOS, el acuerdo que nos ocupa, fijándolo para tal efecto a las catorce horas con cuarenta minutos, del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE.

Encargado de Despacho de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

Lic. Héctor Abraham Luévano Hernández

DO DE AGUASCA......TES

Actuaria

~

X





### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CUADERNO: TEEA-AV-037/2024.

ASUNTO: QUEJA ELECTORAL.

QUEJOSO:

**ERICK** 

**FERNANDO** 

CONTRERAS NORIEGA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil veinticuatro.

En relación con el ACUERDO DE PRESIDENCIA, emitido en fecha veintiuno de junio de este año, por el Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Encargado de Despacho de la Unidad de Actuaría, ASIENTO RAZÓN que, a catorce horas con cuarenta minutos, fijé en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional el acuerdo que nos ocupa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

-----

Encargado de Despacho de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

Lic. Héctor Abraham Luéyano Hernández

EL STADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría